

Constancia Secretarial: Manizales, veintinueve (29) de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez, informando que se dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 28 de enero de 2022, siendo allegados los registros civiles de nacimiento solicitados para que obren dentro del proceso ejecutivo por obligación de hacer a continuación del proceso verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa radicado con el N.º 17001-40-03-011-2020-00366-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de marzo de 2022

Se resuelve lo que corresponda en la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer a continuación del proceso verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa instaurado por Luz Elena Serna Gómez en contra de Carlos Iván Giraldo Trujillo, radicado con el No. 17001-04-03-011-2020-00366-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento ejecutivo deprecado por las siguientes razones:

La parte demandante pretende que por la vía ejecutiva más exactamente a través de un proceso por obligación de hacer, se conmine a Carlos Iván Giraldo Trujillo a suscribir la escritura pública de compraventa por el 50% del bien inmueble prometido en venta, sin tener en cuenta que por tratarse de la suscripción de una escritura el proceso indicado no es el ejecutivo por obligación de hacer.

Sin embargo encuentra el despacho que la pretensión se rige por el artículo 434 del CGP, siendo en consecuencia una demanda por “Obligación de Suscribir Documentos” el medio idóneo para materializar la suscripción de la escritura pública de compraventa del 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-10218.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, debió aportarse con la demanda la minuta o el documento que debía suscribir Carlos Iván Giraldo para lograr el perfeccionamiento de la compraventa, documento que no obra como anexo de la demanda. Además, no se aportó el certificado de tradición debidamente actualizado del folio de matrícula inmobiliaria No. 100-10218, para acreditar la titularidad actual del bien; requisitos indispensables para llevar adelante la demanda.

Por otro lado, y conforme lo dispuesto en la audiencia de conciliación contenida

en el acta No. 018 del 30 de junio de 2021, este despacho aceptó las condiciones que rodearon el acuerdo conciliatorio allí plasmado, recalcando que Luz Elena Serna Gómez se comprometía a realizar todas las gestiones tendientes para lograr el levantamiento del patrimonio inembargable de familia que pesaba sobre el inmueble prometido en venta.

Si bien es cierto que a la demanda se aportaron los registros civiles de nacimiento de las señoras Beatriz Helena, Luz Angélica, Lina María y Maris Hadid Hernández Serna, también lo es que para que suscribir la escritura pública de compraventa del 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-10218 es indispensable que el gravamen por Patrimonio de Familia Inembargable que pesa sobre el mismo sea levantado por parte de Luz Elena Serna Gómez, única facultada para ello. Vale la pena anotar que de solo de esta forma se allana el camino para proceder a la compraventa estipulada.

Como consecuencia de lo anterior el despacho se abstiene de librar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo en la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer a continuación del proceso verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa instaurado por Luz Elena Serna Gómez en contra de Carlos Iván Giraldo Trujillo, radicado con el No. 17001-04-03-011-2020-00366-00.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e1453d83c6965145ab6e9d814fe8b2315fe7dee23e5edb0b2e07c0e4819281**

Documento generado en 29/03/2022 02:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>